



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

**RESOLUCIÓN Nº 7192 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 19405-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HUGO RIVERA COLLANTES  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
BONIFICACIÓN - DECRETO DE URGENCIA Nº 037-94

**SUMILLA:** *Se declara dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO RIVERA COLLANTES contra la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94 ante el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, como consecuencia de la aplicación de la Ley Nº 29702.*

Lima, 14 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTE**

1. El 1 de agosto de 2011, el señor HUGO RIVERA COLLANTES, trabajador del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en adelante el impugnante, solicitó el reconocimiento de la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia Nº 037-94. Esta solicitud no recibió respuesta de la entidad.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Ante la falta de pronunciamiento de la entidad, el impugnante interpuso el 3 de noviembre de 2011, recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia Nº 037-94.
3. El 14 de noviembre de 2011, mediante Oficio Nº 821-2011-OP-HNAL, la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

## ANÁLISIS

### Aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94

4. El Decreto de Urgencia N° 037-94<sup>1</sup>, en su artículo 2º, dispone que a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales.

Asimismo, establece en el inciso d) de su artículo 7º, que no están comprendidos en dicho Decreto de Urgencia los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 019-94-PCM, 46-94-EF y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559.

5. Mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, se constituye el fondo denominado “Fondo DU N° 037-94”, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, cuyo monto para el año 2011 se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011<sup>2</sup>.

6. Con el Decreto Supremo N° 058-2008-EF se modifican las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 051-2007, estableciendo los plazos y documentación sustentatoria para poder acceder al fondo antes mencionado, uno de los cuales es que los beneficiarios cuenten con una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, exigiendo así un requisito para el otorgamiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94.

7. A la fecha existe controversia respecto de qué trabajadores al servicio del Estado se benefician con la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como de los requisitos que son necesarios para su otorgamiento.

8. Los dos temas centrales de la controversia son, principalmente, si les corresponde percibir la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 a los trabajadores que se vieron beneficiados por la bonificación otorgada mediante el

<sup>1</sup> Publicado el 21 de julio de 1994.

<sup>2</sup> Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011

“Segunda.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000, 00) de la reserva de contingencia destinada al “Fondo DU N° 037-94”, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007. (...)”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Decreto Supremo N° 019-94-PCM, y respecto a la obligatoriedad de contar con una sentencia en calidad de cosa juzgada para que se proceda a su otorgamiento.

9. Estos temas ya han sido dilucidados por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de observancia obligatoria y mediante la Ley N° 29702<sup>3</sup>, criterios que responden a una interpretación más favorable al trabajador y que éste Tribunal ha venido aplicando en las diversas resoluciones que ya emitió sobre la materia.
10. La Ley N° 29702, no sólo reitera la obligatoriedad de la aplicación de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia de observancia obligatoria antes mencionada sino que establece expresamente que no se requiere de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacer efectivo el pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94.

Asimismo, estableció que los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de dicho pago; y que la administración que tenga dichos procesos en curso debe desistirse, bajo responsabilidad.

11. En ese sentido, y de conformidad con lo establecido con el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, resulta necesario que este Tribunal, en virtud de lo establecido por la Ley N° 29702, de por concluidos los recursos de apelación pendientes de resolver y devuelva los mismos a las entidades de origen que son las encargadas de dar cumplimiento al pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 a los trabajadores que les corresponda, siguiendo los parámetros ya establecidos por el Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de junio de 2011.

<sup>4</sup> **Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General**  
“Artículo 186°.- Fin del Procedimiento  
(...)”

186.2.- También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DAR POR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO RIVERA COLLANTES contra la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 ante el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER el expediente al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA para que proceda al pago de la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94 al señor HUGO RIVERA COLLANTES, de corresponderle, aplicando los criterios establecidos en la sentencia de observancia obligatoria recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, y en la Ley N° 29702.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor HUGO RIVERA COLLANTES y al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL